



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**  
**Sala Civil Familia Laboral**

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación : 41-001-31-03-003-2019-00074-02  
Demandante : YEIMI PAOLA LLANOS SANDOVAL y OTROS  
Demandados : ORLANDO QUINTERO PEREZ y OTROS  
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H.)

Neiva, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

### **1.- ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 21 de julio de 2020<sup>1</sup>, que declaró el desistimiento tácito respecto de la demanda impetrada.

### **2.- ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante auto calendado 11 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el despacho de conocimiento dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a notificar la demanda al litisconsorcio demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito acorde a lo establecido en artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Fol. 503 – 505, Cuaderno principal

<sup>2</sup> Fol. 365, Cuaderno Principal

La parte exhortada allegó memorial el 21 de febrero de 2020, arrojando al proceso portes y soportes de entrega de oficios de notificaciones personales<sup>3</sup>, a la compañía aseguradora el día 17 de febrero de 2020<sup>4</sup>.

Por auto calendado el 21 de julio de dos mil veinte 2020<sup>5</sup>, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H.), dispuso declarar el desistimiento tácito de la demanda verbal formulada, en atención a que los demandantes no cumplieron con la carga procesal que les fuera impuesta, pues pese a que iniciaron dicha diligencia, el término dispuesto para ello feneció sin que se lograra notificar cabalmente a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA, y al señor ORLANDO QUINTERO PÉREZ.

El señor apoderado de la parte demandante apeló el anterior auto,<sup>6</sup> exponiendo que al momento de determinarse el conteo de términos establecido para dar cumplimiento al requerimiento de notificaciones, el despacho pretermitió lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, pues - según acuso - dicho extremo temporal, se debía continuar contando a partir del mes siguiente a la reanudación de los términos judiciales, momento a partir del cual comenzaban a correr los restantes días de la orden endilgada en el mes de febrero de 2020.

Finalmente los demandados ORLANDO QUINTERO PÉREZ y COOMOTOR LTDA se notificaron personalmente el día 3 de agosto de 2020<sup>7</sup>, y contestaron el día 26 de agosto de dos mil veinte 2020<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Fol. 407 – 409, Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Fol. 403 (notificación personal), 449 – 460 (Contestación), Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Fol. 503 – 505, Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Fol. 525 – 526, Cuaderno Principal.

<sup>7</sup> Fol. 539 y 543, Cuaderno Principal

<sup>8</sup> Fol. 587 – 592, 551-583, Cuaderno Principal

### 3.- CONSIDERACIONES

**3.1.-** Dentro del ámbito de competencia para resolver el presente recurso a tono con los mandatos del inciso 2 del artículo 328 del Código General del Proceso, en el contexto de los reparos formulados por la parte apelante, se dilucidará: (i) si el término de 30 días establecido para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado de primera instancia, comenzaba a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia, y (ii) si a la luz del artículo 2 del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, el operador judicial debió reanudar el conteo del término dispuesto para decretar el desistimiento tácito, a partir del 1º de agosto de 2020.

**3.2.-** Se tiene entonces que, en el marco del proceso verbal adelantado, el despacho de primera instancia dispuso mediante auto fechado el 11 de febrero de 2020<sup>9</sup>, requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días efectuara la notificación del auto admisorio a los demandados, proveído notificado mediante estado del 12 de febrero<sup>10</sup>, ejecutoriado el 17 de febrero de la precitada anualidad<sup>11</sup>.

Ahora bien, expone la parte apelante que, el término exhortado por el despacho de conocimiento debió contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto en cuestión, cómputo que de acuerdo con el inciso 2 del artículo 118 del C.G.P., por tratarse de un término concedido fuera de audiencia corre a partir del día siguiente a la notificación del auto que lo concede, para ejecutar el cumplimiento de la orden procesal exhortada, para el caso en cuestión, a partir del 13 de febrero de 2020, día hábil siguiente a la notificación por estado de la aludida providencia<sup>12</sup>, y no desde el 18 de febrero de la

---

<sup>9</sup> Fol. 365, Cuaderno Principal

<sup>10</sup> Fol. 366, Cuaderno Principal

<sup>11</sup> Fol. 405, Cuaderno Principal

<sup>12</sup> Fol. 501, Cuaderno Principal

mentada anualidad, que en el evento de haberse continuado con el curso normal del conteo de términos, habría fenecido de ordinario, el día 26 de marzo de 2020, máxime cuando no existe norma que disponga un anormal inicio del conteo de dicho extremo temporal, y el auto fue muy preciso en determinar que aquel arrancaba a partir del día siguiente de su notificación.

**3.3.-** Ahora, como quiera que en el marco de la emergencia social, económica, y sanitaria desarrollada en virtud de la pandemia por Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante Acuerdo PCSJA20-11517, suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, acorde a los diferentes acuerdos administrativos proferidos posteriormente por dicha Colegiatura, el extremo temporal exhortado por el operador judicial de primera instancia se tornó trastocado por dicha excepcionalidad procesal que, aparentemente obligaría a reanudarse el conteo de términos a partir del 1º de julio de la aludida anualidad, teniéndose por transcurridos veintidós (22) días hasta el día 13 de marzo de 2020, como último hábil, y eventualmente expirado el tiempo límite de cumplimiento del acto procesal endilgado, el día 10 de julio de 2020.

Empero, y acorde a lo argumentado por el recurrente, en efecto se expidió el Decreto 564 de 2020, que en lo pertinente expuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS: Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el Artículo 317 del Código General del Proceso, y el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del Artículo 121 del Código General del Proceso desde el dieciséis (16) de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*

Resulta claro de lo anterior que, el gobierno nacional dispuso que el conteo de términos para el desistimiento tácito, se continuara a partir del

día hábil siguiente de transcurrido el primer mes posterior a la reanudación de términos judiciales, razón por la cual, para el caso objeto de estudio, aquello habría acaecido, como en efecto lo argumentó el censurante, a partir del primero 1º de agosto de 2020, contando aquel, no con 11 días restantes como lo adujo en su escrito de apelación, sino con 8 para el cumplimiento de la carga procesal exhortada, acorde a la aclaración que se hiciera en la precitada resolución del primer punto de reparo.

Es así como el despacho de primer grado cometió yerro procesal al proferir prematuramente auto decretando el desistimiento tácito del proceso, bajo la egida del errado conteo de términos, sin que se le permitiera entonces a la parte demandante cumplir con su carga procesal de notificar a la totalidad del litisconsorcio demandado dentro del término previamente establecido, quien disponía para el momento de la emisión de la providencia apelada, un término adicional de un mes contado a partir de la reanudación de los términos judiciales, feneciendo los restantes 8 días hábiles de plazo el doce 12 de agosto de 2020, fecha posterior en la cual debió proferirse la constancia.

Por ello, habrá de revocarse el auto objeto de censura, sin lugar a ordenar el cómputo de los 8 días faltantes del término concedido para la notificación de la demanda a la parte pasiva, como quiera que se advierte que dicho acto procesal de notificación se surtió el pasado de 3 agosto, determinándose sin dificultad que lo fue antes del vencimiento del término de 30 días concedido para ello, si en cuenta se tiene acorde con lo discurrido, que el cómputo del término debía reiniciarse a partir del 1º de agosto de 2020, no resultando procedente realizar nuevamente la notificación, por lo que a partir de este acto procesal debe continuarse con el trámite normal del proceso.

**3.4.-** Como quiera que el presente recurso se resuelve favorablemente al impugnante, no habrá condena en costas de segunda instancia, al tenor del artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto se

**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el auto calendado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), para en su lugar,

**2.- NO DECRETAR** el desistimiento tácito.

**3.- ORDENAR** continuar con el trámite del proceso.

**4.- SIN CONDENA** en costas de segunda instancia.

**5.- DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**62d438ff8e984aca8b6d63df9b8c927c66b579f60141252c132714e4775d8e**

**93**

Documento generado en 10/05/2021 04:32:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**